

García contra las resoluciones de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno y catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, la primera dictada por la Delegación Provincial de Trabajo de León y la segunda por la Dirección General de la Seguridad Social, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra la anterior, debemos declarar y declaramos la nulidad de ambos actos administrativos y la del acta que confirman, única y exclusivamente en lo que se refiere a la base de cotización y cuota calculada por complemento de compensación, manteniéndose la conformidad con el ordenamiento jurídico de sus demás pronunciamientos y ordenando se practique respecto de tal extremo nueva liquidación con base en los criterios recogidos en el quinto, sexto y séptimo considerandos de esta resolución, todo ello sin hacer expresa imposición de costas a ninguno de las partes.

Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la Abogacía del Estado, que ha sido resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por sentencia de 30 de enero de 1980, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, y con revocación parcial de la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, desestimatoria del recurso de alzada promovido contra la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de León de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y uno, que confirmó el acta de liquidación de cuotas a la Mutualidad Laboral del Carbón número doscientos treinta y uno de mil novecientos setenta y uno, levantada a la Empresa por la Inspección de Trabajo de diecisiete de abril de mil novecientos setenta y uno, son todas ellas, así como la referida acta, conformes a derecho, por lo que absolvemos a la Administración de las peticiones deducidas en la demanda; sin hacer imposición de las costas causadas en ambas instancias.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia del Tribunal Supremo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de febrero de 1981.—P. D., el Secretario de Estado para la Seguridad Social, José Barea Tejero.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico.

## MINISTERIO DE CULTURA

**6483** ORDEN de 17 de febrero de 1981 por la que se convoca el Premio de Historia de España 1981.

Ilmos. Sres.: Por Orden ministerial de 15 de septiembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de septiembre de 1975), se creó el Premio de Historia de España para estimular la importante labor de estudio e investigación histórica que viene realizándose en nuestro país. La conveniencia de contribuir a la más amplia difusión y conocimiento de los resultados conseguidos aconsejan proceder nuevamente a la convocatoria del citado premio, como medio adecuado para estimular estos trabajos y resaltar el valor e importancia de los mismos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convoca el Premio Historia de España 1981.

Art. 2.º Al Premio de Historia de España 1981 podrán optar los libros publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición, entre el 15 de noviembre de 1980 y el 1 de noviembre de 1981, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

La fecha de edición quedará determinada en el cumplimiento del trámite de depósito legal.

Art. 3.º Para aspirar al premio será preciso que el libro se presente por quintuplicado, acompañado de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que ha sido publicado por primera vez entre el 15 de noviembre de 1980 y el 1 de noviembre de 1981, y que el autor no ha obtenido este premio con anterioridad. La instancia deberá ser dirigida al Director General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, presentándose con los cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 6.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia podrá ser presentada por el autor o autores, por la Empresa editorial que haya publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución cultural que estime conveniente proponer la atribución del premio a una obra temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación terminará el día 1 de noviembre de 1981. Se concede un plazo de quince días hábiles siguientes a la citada fecha para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal.

Art. 4.º El Premio de Historia de España estará dotado con 1.500.000 pesetas, corriendo su importe y los gastos derivados del mismo a cargo del crédito presupuestario asignado a la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía para Premios Nacionales, numeración económico-funcional 28.04/252/3.

Art. 5.º El Jurado estará presidido por el Director General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. El Presidente podrá delegar en un Subdirector general del Centro directivo.

Formarán parte del Jurado:

El Presidente de la Real Academia de la Historia.

El Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Un Catedrático de Universidad, de Historia, propuesto por la Junta Nacional de Universidades.

El autor galardonado con el Premio Nacional de Historia en la convocatoria anterior, y en su defecto, en la precedente.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro, con voz pero sin voto.

Art. 6.º Los miembros del Jurado no podrán delegar su representación, salvo lo previsto para el Presidente.

En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado asistentes a la reunión del mismo.

Art. 7.º Los miembros del Jurado tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como al abono de los trabajos de estudio y selección y de las indemnizaciones que se les ocasionen por locomoción.

Art. 8.º El premio podrá declararse desierto si el Jurado considera que ninguna de las obras presentadas reúne los méritos suficientes para ser galardonada, pero no podrá ser dividido.

Art. 9.º La Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía con cargo a sus dotaciones presupuestarias, adquirirá un número de ejemplares del libro galardonado hasta un máximo de 200.000 pesetas, o 500 ejemplares del mismo.

Art. 10. La devolución de las obras no premiadas se efectuará a petición del autor o autores, de la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o por el Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiese presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes al de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se otorgue el premio.

Art. 11. La presentación de obras para tomar parte en la convocatoria del premio supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo del Jurado, que será inapelable.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán concurrir a esta convocatoria los libros que, habiéndose presentado a la anterior, quedaron excluidos por razón de la acreditación de la fecha de edición, que en aquella convocatoria venía determinada por el cumplimiento del depósito administrativo, siempre que este trámite se haya cumplido con anterioridad al 1 de noviembre de 1981.

Asimismo a estos libros no les serán aplicables las modificaciones que en cuanto a autoría de los mismos se han introducido en el artículo 2.º de la presente convocatoria en relación con la anterior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

**6484** ORDEN de 17 de febrero de 1981 por la que se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», 1981.

Ilmos. Sres.: Como contribución y estímulo a la creación literaria, se convocan los Premios Nacionales de Literatura, 1981.

Al igual que en convocatorias anteriores, se recogen también en la presente los propósitos de contribuir a la difusión de los libros premiados y de alentar la actividad editorial que determina su publicación, mediante el compromiso de adquirir cierto número de ejemplares de cada uno de los libros galardonados.

Por todo lo cual he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se convocan los Premios Nacionales de Literatura de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en lengua castellana», correspondientes al año 1981.

Art. 2.º La cuantía de cada uno de los premios a que se refiere el artículo anterior será de 1.000.000 de pesetas, corriendo su importe y los gastos derivados del mismo a cargo de los presupuestos de la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía, para Premios Nacionales, numeración económico-funcional 26.04/252/3.

Art. 3.º La Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía adquirirá lotes de cada uno de los libros premiados hasta un máximo de 200.000 pesetas o 500 ejemplares por obra premiada.

Art. 4.º Los Premios Nacionales de «Novela y Narrativa», «Ensayo» y «Poesía en Lengua Castellana», podrán optar los libros publicados por autores españoles y editados en España, en su primera edición entre el 15 de noviembre de 1980 y el 1 de noviembre de 1981, y que hayan cumplido los requisitos legales establecidos para su difusión.

La fecha de edición quedará determinada en el cumplimiento del trámite de depósito egal.

Art. 5.º Para aspirar a cualquiera de los Premios Nacionales de Literatura será preciso que los libros sean presentados por quintuplicado, acompañados de una instancia, en la que habrá de hacerse constar que el autor no ha sido premiado con anterioridad en la misma modalidad a que concurre y que el libro ha sido publicado por primera vez en los periodos de tiempo previstos en el artículo 5.º de esta convocatoria.

La instancia estará dirigida al Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, entregándose ésta con los citados cinco ejemplares en el Registro General del Ministerio de Cultura por cualquiera de los medios previstos en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La instancia podrá ser presentada por el autor o autores de la obra, por la Empresa editorial que la hubiera publicado o por el Presidente Director o Secretario de la Institución Cultural que estime conveniente proponer la atribución del respectivo Premio Nacional a una obra literaria temáticamente vinculada a sus propias actividades sociales.

El plazo de presentación terminará el día 1 de noviembre de 1981. Se concederá un plazo de quince días hábiles, siguientes a la citada fecha, para subsanar la eventual omisión de cualquier requisito de carácter formal.

Art. 6.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.
- b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un crítico literario designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Novela y Narrativa», en el año 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro, con voz, pero sin voto.

Art. 7.º El Jurado calificador del Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, designado por su Presidente.
- b) Un Catedrático de Universidad, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Ensayo» de 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro, con voz, pero sin voto.

Art. 8.º El Jurado calificador del Premio de «Poesía en lengua castellana» estará presidido por el Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía, que podrá delegar

en un Subdirector general, y actuará como Secretario, sin voto, el Secretario general del citado Centro directivo. Serán Vocales de dicho Jurado las siguientes personalidades:

- a) Un miembro de la Real Academia Española de la Lengua, designado por su Director.
- b) Un Catedrático de Universidad, de Literatura Española, designado por la Junta Nacional de Universidades.
- c) Un escritor, designado por la Asociación Colegial de Escritores.
- d) El Presidente de la Federación de Gremios de Editores de España.
- e) Un Crítico literario, designado por la Federación Nacional de Asociaciones de Prensa.
- f) El escritor galardonado con el Premio Nacional de Literatura de «Poesía en lengua castellana», en el año 1980, y en caso de que éste no pudiera concurrir, el que lo hubiera obtenido en el año anterior más próximo.

Actuará como Asesor del Jurado el Subdirector general del Libro con voz pero sin voto.

Art. 9.º Los miembros del Jurado no podrán delegar su representación salvo lo previsto para el Presidente.

En las votaciones solamente se tendrán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Jurado asistentes a la reunión del mismo.

Art. 10. Los miembros de los Jurados tendrán derecho a percibir las dietas previstas al efecto por las disposiciones vigentes, así como el abono de los trabajos de estudio y selección y de las indemnizaciones que se les ocasione por locomoción.

Art. 11. Los premios podrán declararse desierto, si los respectivos Jurados consideran que ninguna de las obras presentadas reúne los méritos suficientes para ser galardonada, pero no podrán ser divididos.

Art. 12. La devolución de los libros no premiados se efectuará a petición del autor o autores de la Empresa editorial que hubiera publicado la obra, o del Presidente, Director o Secretario de la Institución Cultural que hubiere presentado los libros. Dicha petición habrá de hacerse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se otorguen los premios a que se refiere la presente convocatoria.

Art. 13. La presentación de los libros para tomar parte en la convocatoria de cualquiera de los premios supone la aceptación expresa y formal de estas bases y del fallo de los Jurados, que será inapelable.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Podrán concurrir a esta convocatoria los libros que, habiéndose presentado a la anterior, quedaron excluidos por razón de la acreditación de la fecha de edición, que en aquella convocatoria venía determinada por el cumplimiento del depósito administrativo, siempre que este trámite se haya cumplido con anterioridad al 1 de noviembre de 1981.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid 17 de febrero de 1981.

CAVERO LATAILLADE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Promoción del Libro y de la Cinematografía.

6485

RESOLUCION de 21 de enero de 1981, de la Dirección General de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, por la que se ha acordado tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico, a favor de la Casa Cuna de Uzurruia en Bilbao.

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de Monumento histórico-artístico, a favor de la Casa Cuna de Uzurruia en Bilbao.

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Bilbao que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el Monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de enero de 1981.—El Director general, Javier Tusell Gómez.